



0580 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 05 DIC 2012

Vistos; los Expedientes N° 0188504-2012 y N° 0101275-2012 y el Informe N° 950 -2012-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00973-2012-DRELM de fecha 29 de marzo de 2012, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por don César Antenor Bravo Sifuentes, Director cesante, contra la Resolución Directoral UGEL 03 N° 07301 de fecha 21 de setiembre de 2011, que declaró improcedente su solicitud de nivelación de pensión de cesantía del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Que, de los actuados se aprecia que la Resolución Directoral Regional N° 00973-2012-DRELM fue notificada al recurrente el 09 de abril de 2012, por lo que el recurso de revisión presentado el 27 de abril de 2012 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso que la resolución impugnada no se ha pronunciado en ninguno de sus considerandos sobre los alcances de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0051-2004-AI/TC, motivo por el cual considera que ha sido emitida sin contar con una debida motivación, por lo que debe declararse su nulidad;

Que, de acuerdo con el Informe N° 2121-2011-PLLAS-AGA-UGEL 03, el recurrente viene percibiendo su pensión de cesantía conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 4400 de fecha 18 de julio de 1983, que le otorgó una pensión nivelable en base al cargo de Director, V Nivel Magisterial; así como las bonificaciones que le corresponden;

Que, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28389, establece que no se podrá prever en las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley la nivelación de las pensiones con las remuneraciones;

Que, en concordancia con la norma antes mencionada, el artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados y funcionarios públicos en actividad;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 ha derogado expresamente, entre otras normas legales, la Ley N° 23495, en consecuencia no existe marco legal para nivelar las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en los expedientes N° 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 00004-2005-AI/TC, 00007-2005-AI/TC y 00009-2005-AI/TC, ha declarado infundadas las demandas acumuladas en el extremo que impugnan la constitucionalidad de la Ley N° 28389 y fundadas en parte en el



extremo que impugnan la constitucionalidad de la Ley N° 28449, no habiendo sido declarado inconstitucional el artículo 4 de dicha Ley, que prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones;

Que, en tal virtud, el recurrente viene percibiendo su pensión de cesantía, en observancia del principio de legalidad, previsto en el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-ED; y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED,

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por don César Antenor Bravo Sifuentes contra la Resolución Directoral Regional N° 00973-2012-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación

